

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses .....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de julio).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR NÚMERO 129

Todos los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Junta provincial de Abastos, antes del día 15 de los corrientes, un estado comprensivo de las fechas en que se celebran las ferias y mercados de ganado en sus respectivos términos municipales, con expresión del número aproximado de cabezas de ganado vacuno, cabrío y de cerda que concurren a las mismas.

Santander, 3 de julio de 1925.

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NUMERO 130

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Abastos que la harina resultante de la molturación del trigo extranjero importado recientemente por los fabricantes de esta provincia se mezcle con la harina de trigo nacional en la proporción que esta Junta considere conveniente, a fin de que resulte un pan de buenas condiciones para el consumo, y debiendo procederse inmediatamente a la venta de aquellas harinas con objeto de abastecer a los pana-

deros de la provincia que las deseen, dicha Junta provincial, debidamente autorizada por la Superioridad, acordó disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los fabricantes de harinas de esta provincia señores, Quintín G. Conde, hijo y C.<sup>a</sup>, de Ampuero; don Mariano Moro, de Santa Cruz de Iguña; don José María Larrañaga, de Torrelavega; don Joaquín Peláez, de Arenas de Iguña, y don Alberto Hoppe, de esta capital, procederán a la molturación inmediata del trigo importado recientemente del extranjero, vendiendo las harinas resultantes entre los panaderos de la provincia y con intervención de esta Junta, que oportunamente les indicará la cantidad que deben servir a cada uno. El precio de dichas harinas será el de 60 pesetas, saco de 100 kilogramos, más 1,75 pesetas del envase.

2.<sup>o</sup> Los panaderos de la provincia que deseen adquirir dichas harinas, solicitarán de esta Junta, por conducto de sus respectivas Alcaldías, la cantidad que de ellas necesiten, indicando la fábrica de que les conviene recibirlas y número de sacos que diariamente consumen en la elaboración del pan.

3.<sup>o</sup> Debiendo mezclarse por los industriales panaderos las harinas de trigo extranjero con las del nacional, por partes iguales, que es la proporción que se considera indispensable para obtener un pan de buenas condiciones para el consumo, todos los panaderos que las soliciten, con arreglo al artículo anterior, acompañarán a sus peticiones una declaración jurada de las existencias que tengan de harina de trigo nacional, las cuales no serán inferiores, en ningún caso, a las que soliciten del trigo extranjero.

Dichas declaraciones serán visadas por los alcaldes de los Ayuntamientos en que estén establecidas las respectivas panaderías, siendo responsables estas autoridades de las inexactitudes que puedan contener, a cuyo fin no autorizarán ninguna declaración en que no les conste, de manera evidente, que el declarante posee las existencias que en la misma expresa.

4.<sup>o</sup> Los panaderos que tengan en camino alguna remesa de harina nacional y deseen solicitar las del trigo extranjero, acompañarán a su instancia el talón del ferrocarril, que en estos casos sustituirá a la declaración jurada a que hace referencia el artículo 3.<sup>o</sup>

5.<sup>o</sup> Todas las peticiones de harinas recibidas en esta Junta con arreglo a lo dispuesto en la circular número 121

de 20 de junio próximo pasado, quedan desde luego anuladas, debiendo los interesados solicitar las que descen recibir, en la forma que se previene en los artículos precedentes.

6.º Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas de esta provincia exportar harinas nacionales fuera de la misma, debiendo destinar sus actuales existencias a los panaderos de ella que las soliciten.

7.º Oportunamente se comunicará directamente a los fabricantes de harinas mencionados en el artículo 1.º la cantidad de que pueden disponer libremente, como resultante del 15 por 100 que les concede la Real orden de 21 de abril último. 904

Santander, 4 de julio de 1925.

El gobernador civil-presidente,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NUMERO 131

La negligencia observada por los conductores de vehículos, principalmente de tracción animal y de animales sueltos, en el cumplimiento de mis circulares de 20 de abril y 1.º de mayo últimos, insertas en los «Boletines Oficiales» números 47 y 52, respecto a la dirección que han de llevar en las carreteras de la provincia, así como la falta de matrícula visible, me obligan a recordar por última vez la necesidad imperiosa de la estricta observancia de aquéllas, pues la dureza en la infracción será obligada consecuencia de una conducta que la Autoridad está dispuesta a corregir inflexiblemente.

A tal efecto, encarezco a los señores alcaldes, guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, denuncien cuantas infracciones en ese orden se cometan, a fin de imponer a los infractores la sanción gubernativa que en cada caso corresponda.

Santander, 3 de julio de 1925. 900

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NÚMERO 132

El señor alcalde de Udías comunica a este Gobierno que el vecino don Eulogio García Ruiz ha recogido una paloma mensajera que tiene las siguientes inscripciones:

Anillo de goma, pata izquierda: Número 268-Revisión Corechu-Centro. Pata derecha, anillo de aluminio-1,270 087, Sitge.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 3 de junio de 1925.

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

*Multas que, impuestas por la Junta provincial de Abastos por diferentes motivos, han sido hechas efectivas durante el mes de la fecha.*

De 25 pesetas a don Antonio Campo, de Liérganes, por no entregar la relación de existencias y precios medios de mayo.

De 25 ídem a don Julio Acebo, de Liérganes, por el mismo motivo que el anterior.

De 25 ídem a don Andrés Alonso, de Vioño, por uso de un peso con una entrada de 15 gramos.

De 115 ídem a don Arturo Costanilla, de Barreda, por vender leche adulterada.

De 25 ídem al alcalde de Argoños, por no enviar oportunamente la estadística del ganado de abasto.

De 25 ídem a don José Madrazo, de Arnuero, por no entregar la relación de precios medios y existencias de mayo.

De 250 ídem a don Joaquín Hoyos, por reincidencia en la venta de pan con falta de peso.

De 200 ídem a doña Teresa Canales, de Riotuerto, por uso de pesas con falta de gramos.

De 400 ídem a don Federico Fernández, de Solares, por uso de pesas con falta de gramos.

De 25 ídem a don Victoriano Acebo, de Miera, por no entregar la declaración de existencias y precios medios.

De 25 ídem a don Pedro Villar, de Arnuero, por ídem.

De 200 ídem a don Alfredo Fernández, de Villaverde de Pontones, por vender pan con falta de peso.

De 250 ídem a don Prudencio Ruiz, de Rubayo, por ídem ídem.

De 25 ídem al Ayuntamiento de Suances, por no enviar la relación de existencias de trigo.

De 25 ídem a don Pedro Palacios, de Escalante, por no entregar la declaración de precios medios y existencias.

De 25 ídem a doña Sofía Ruiz, de ídem por ídem ídem.

De 25 ídem a don Valentín Rozas, de ídem por ídem ídem.

De 25 ídem al Ayuntamiento de Polanco, por no enviar la relación de existencias de trigo.

De 150 ídem a don Tomás Gutiérrez, de Santiurde de Reinosa, por negarse a vender patatas que portaba en un carro con destino a la venta.

De 25 ídem a la viuda de Manuel Gómez, de Miera, por no entregar la declaración de existencias y precios medios.

De 100 ídem a doña Marta Cruz, de Astillero, por vender leche con el 18 por 100 de agua.

De 25 ídem al Ayuntamiento de Laredo, por no enviar oportunamente la relación de existencias de trigo.

De 25 ídem a don Alfredo del Moral, de Veguilla de Soba, por no tener expuesta al público la nota de precios.

De 150 ídem a don Facundo López, de Queveda, por vender leche adulterada.

De 125 ídem a doña María Cortés, de esta capital, por uso de una balanza con una caída de 10 gramos.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 31 de diciembre de 1923.

Santander, 30 de junio de 1925. 890

El gobernador civil-presidente,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### AGUAS

Debiendo llevarse a cabo la información pública prevenida en el artículo 40 del reglamento de Obras, Servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924, relativa al proyecto, aprobado por el Ayuntamiento de Ampuero, para el aprovechamiento de las aguas de los manantiales de Las Toberas y La Fuente de los Nogales, con destino al abastecimiento de dicha villa de Ampuero y barrios de Tabernilla, Rozillo, La Bárcena, Bernales, Marrón y Camino, de orden del señor gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio a fin de que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones de los que se crean perjudicados, a cuyo objeto se hallará de

manifiesto en la Jefatura de Obras públicas (Gándara, 2, 2.º) el oportuno proyecto.

Santander, 4 de julio de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

## Presidencia del Directorio Militar

### EXPOSICIÓN

Señor: La flotación de maderas por los ríos, que facilita en muchos casos el único medio de transportar económicamente esos productos forestales hasta los puntos de consumo, constituye uno de los aprovechamientos reconocidos en la ley de Aguas vigente, la cuál, en varios de sus artículos, establece los requisitos y garantías a que debe someterse para evitar los perjuicios de todo género que con aquélla pudieran irrogarse.

La falta de reglamentación en esta parte de la ley acerca de las normas que hallan de seguir los Gobiernos civiles para autorizar las flotaciones, ha dado lugar a que en cada provincia o región se sigan procedimientos o criterios distintos y a veces contradictorios.

Por otra parte, la importancia y el desarrollo adquiridos por los modernos aprovechamientos hidroeléctricos, destinados en su casi totalidad a servicios de carácter público que no consienten interrupción alguna en su marcha sin ocasionar graves trastornos, imponen el deber de armonizar el derecho a la flotación con las garantías de seguridad necesarias para la debida y regular explotación de los citados aprovechamientos.

Estudiadas ambas cuestiones por los Consejos Forestal y de Obras públicas, se ha llegado a formular un proyecto de Reglamento para la tramitación y autorización de las flotaciones que, admitido con ligerísimas variantes por las Direcciones generales respectivas, ha merecido la aprobación del Directorio Militar.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente interino que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de junio de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 134 de la vigente ley de Aguas, declarando flotables todos los ríos para los que esta declaración no se haya formulado y que lo sean de hecho y se vengán utilizando para la flotación en casos distintos de los que consigna el artículo 141 de dicha ley. El expediente relativo a cada río podrá ser iniciado mediante propuesta de la División hidráulica correspondiente, en la que se concretará qué tramos estima flotables y en qué épocas del año; y sometidas dichas propuestas a información pública, en la que se oirá a todos los interesados que lo estimen pertinente, y principalmente a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, harán la propuesta definitiva para cada provincia las Jefaturas de Obras públicas, dictándose las resoluciones mediante Reales decretos del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º La instrucción de los expedientes para la concesión de licencias de flotación y conducción fluvial de maderas y las normas relativas a dicha conducción y al

abono de las indemnizaciones de perjuicios a que pueda dar lugar, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Cuando al dueño de un monte particular, rematante o contratista de productos forestales, le conviniera transportar sus maderas por algún río o ríos, lo comunicará al Gobernador de la provincia en que radique el predio de donde aquéllas proceden, expresando en la instancia el nombre del dueño de la madera, la procedencia de ésta, el punto de embarque, el número y clase de las piezas que vayan a transportarse, su marca, el río o ríos que las mismas habrán de recorrer y el punto de destino o desembarque.

2.ª El Gobernador pasará la instancia de referencia a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para la instrucción del expediente respectivo.

Si el río o ríos no fueran flotables, la Jefatura propondrá desde luego al Gobernador que desestime la instancia, excepto en el caso de que en ella solicite el peticionario acogerse al artículo 141 de la ley de Aguas, y aceptada esta propuesta por el Gobernador, se comunicará al peticionario.

Si el río o ríos fueran flotables o fuese de aplicación el artículo 141, propondrá la Jefatura y ordenará el Gobernador la publicación en el «Boletín Oficial» de la referida instancia y al publicarla se hará constar que se abre un plazo de treinta días para que presenten reclamaciones u observaciones todos los que se consideren interesados y especialmente los Ayuntamientos de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen los ríos que se trata de utilizar y los concesionarios de aprovechamientos a que pueda afectar la conducción de maderas solicitada.

Cuando dicha conducción hubiera de recorrer más de una provincia, la información se hará extensiva a todas ellas, mediante la publicación del mencionado anuncio en los «Boletines Oficiales» respectivos.

3.ª Dentro de este mismo plazo de treinta días habrán de informar la Jefatura o Jefaturas encargadas del servicio piscícola de la provincia o provincias de que se trate, manifestando lo que estimen oportuno acerca de los daños que la conducción de la madera pueda ocasionar a la pesca, con todo lo demás que crean conveniente añadir, haciendo, si fuera preciso, la fijación del depósito que por este concepto deba constituir el interesado para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la pesca o a sus legítimos usuarios.

Igualmente informará dentro de ese plazo la correspondiente División hidráulica lo que estima pertinente acerca de los daños que la conducción pudiera ocasionar a las obras hidráulicas del Estado, de las limitaciones que en vista de los caudales de los ríos y el régimen de esas obras hidráulicas pudiesen establecerse respecto de la época de flotación y de la cantidad que para tener en cuenta los posibles perjuicios que la conducción originase a las mencionadas obras deberá depositar el interesado.

4.ª Terminado el plazo de la información pública, si la conducción afectara a una sola provincia, la Jefatura de Obras públicas informará teniendo en cuenta todo lo actuado y propondrá que no se autorice la conducción si del expediente resultara demostrada su incompatibilidad con el actual régimen de los ríos, y de no ser así, las condiciones con las cuales debe otorgarse, condiciones en las que figurarán las limitaciones de tiempo que resultaran procedentes, las que pudieran ser necesarias en el tamaño de las piezas, las que se refieren a la manera de hacer la conducción, a los puntos de embarque y desembarque, aceptando o modificando los señalados en la instancia y todas las demás que estime pertinentes, terminando por

las relativas a la fianza que el interesado deba depositar para responder de los daños y perjuicios que la conducción pudiera ocasionar en todas las obras públicas y particulares existentes o en construcción en las partes del río o ríos que hayan de recorrerse, y a los propietarios ribereños, e incluyendo asimismo la fianza, si hubiera lugar a ella, señalada por la Jefatura del servicio piscícola.

Será condición previa e indispensable para poder autorizar la flotación de maderas procedentes de cortas en montes de propiedad particular una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, acreditando que los dueños de los mismos han dado cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 y en las Instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Cuando la conducción afecte a más de una provincia, informarán previamente las Jefaturas de Obras públicas de aquellas donde no tengan su origen dicha conducción, basándose en el resultado de la información correspondiente a cada una de ellas, y después la Jefatura de origen, que deberá recapitular en su informe las condiciones expresadas en los de las restantes Jefaturas, además de las peculiares que puedan referirse a su provincia.

5.<sup>a</sup> Se oírán, por último, al Consejo o Consejos provinciales de Fomento, y en caso necesario, a los organismos a que corresponda, según el Estatuto provincial, en sustitución de las Comisiones provinciales, y según el resultado del expediente resolverá el Gobernador de la provincia de origen.

6.<sup>a</sup> Si la resolución es negativa, se comunicará al peticionario, el que podrá utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento. Si la resolución es favorable, se comunicarán previamente al peticionario, las condiciones de la misma para su aceptación, sin la cual se denegará aquélla, con facultad de igual recurso de alzada. En caso de aceptación se publicará la autorización en el «Boletín» o «Boletines» correspondientes, y contra ella cabrá recurso de alzada ante el Ministerio por parte de los opositores que hubieran concurrido a la información prescrita en la disposición 2.<sup>a</sup> Otorgada la concesión, podrá el concesionario proceder desde luego al apilamiento de la madera.

7.<sup>a</sup> Será requisito indispensable en toda conducción de maderas por vías fluviales que las piezas estén señaladas en sus testeros con la marca que emplee el dueño de la finca, si aquéllas han sido cortadas en propiedad particular; pero si proceden de monte público, llevarán precisamente la marca oficial del Distrito forestal correspondiente.

8.<sup>a</sup> Verificado el apilamiento de modo que sea fácil el recuento de piezas, el peticionario dará conocimiento a la Jefatura de Montes de haber terminado esta operación, y aquélla designará el funcionario del ramo que haya de proceder a la clasificación y revisión de las marcas o al marqueo consiguiente, según la procedencia de la madera. Las dietas y gastos del movimiento del personal encargado de estos servicios de confrontación, etc., serán de cuenta del peticionario, con arreglo a las tarifas de las Instrucciones vigentes.

9.<sup>a</sup> Una vez verificada esta confrontación deberá el interesado presentar en la Jefatura de Montes:

A) El resguardo que acredite haber ingresado en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia el importe del depósito o fianza correspondiente fijado en las condiciones.

B) Igual justificante del depósito hecho en la Habilitación respectiva de la cantidad correspondiente al servicio piscícola.

C) El documento que acredite haber hecho el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia del impuesto del 5 por 100 que prescribe el Real decreto de 15 de Agosto de 1901 y Real orden de 20 de Septiembre del mismo año.

D) Una póliza de 25 pesetas.

El interesado deberá tener muy en cuenta, a los efectos del impuesto a que se refiere el apartado C), lo prescrito en las citadas disposiciones del Ministerio de Hacienda.

10. Cumplidos por el interesado todos estos requisitos, el Ingeniero jefe de Montes de la provincia expedirá la oportuna guía, adhiriendo a la misma la mencionada póliza de 25 pesetas, que se inutilizará con el sello del Distrito forestal y a continuación se hará constar en la guía la presentación del justificante relativo al citado ingreso del 5 por 100 a que se refiere el apartado C) de la disposición anterior.

11. El encargado de la conducción, después de recibida la guía, queda en la obligación de dar cuenta al Ingeniero jefe de Obras públicas de la fecha en que se va a dar principio a la flotación, con objeto de que pueda comunicar las ordenes convenientes al personal subalterno, y si la conducción hubiera de recorrer más de una provincia, también lo comunicará oportunamente a las restantes Jefaturas de Obras públicas.

También pondrá en conocimiento de la Jefatura de Montes, a los efectos de la vigilancia que según el Real decreto de 15 de Agosto de 1901 corresponde ejercer a la Guardia forestal, la cual habrá de concretarse a impedir la circulación de la madera que no haya pagado el impuesto, y con igual finalidad dará asimismo cuenta a la Comandancia de la Guardia civil o del puesto correspondiente con los detalles de la guía que deban ser conocidos por esta fuerza.

12. El dueño o dueños de la madera son responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados por la conducción, debiendo cumplirse estrictamente lo preceptuado en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Aguas.

La fijación de los daños y perjuicios, mediante las justificaciones oportunas y previo informe de la Jefatura correspondiente, se hará por el Gobierno civil de la provincia en que se haya ocasionado.

Contra la resolución del Gobernador cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, y contra la que éste dicte, el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 251 y 253 de la Ley.

13. Cuando la conducción afectase a varias provincias, el Gobernador civil de aquella a que corresponda el lugar del desembarque no autorizará se retire la madera sin previa conformidad de los Gobernadores de las restantes, conformidad que habrá de referirse a que no se hayan originado daños y perjuicios con la conducción o a que éstos son inferiores al importe de las fianzas respectivas.

14. El concesionario de toda conducción de maderas por los ríos deberá cumplir, además de lo dispuesto en este Real decreto, todo lo que pueda serle aplicable de lo preceptuado en las leyes vigentes y especialmente en la de Aguas de 13 de Junio de 1879, la de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y la de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900. También habrá de cumplir las restantes disposiciones concernientes a la flotación de maderas que se hayan dictado con carácter general, en todo lo que no resulte previsto en las disposiciones presentes y no estén en contradicción con las mismas.

15. Podrá autorizarse a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, por la entidad que haya otorgado la concesión, para sustituir a su costa la esclusa y por-

tillo o canalizo para la flotación a que se refiere el artículo 142 de la ley de Aguas, por el establecimiento de grúas ú otros medios mecánicos para pasar las maderas por encima de la presa, en el caso de que lo estime conveniente a sus intereses y previa propuesta razonada y justificada, que deberá informar la Jefatura correspondiente.

En las concesiones de aprovechamientos hidráulicos que se otorguen en lo sucesivo, podrá también autorizarse esa sustitución a instancia del peticionario.

Artículo transitorio. Mientras nose haya dado completo cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 134 de la ley de Aguas, se considerarán como flotables, a los efectos de dicha Ley y de las precedentes disposiciones, todos los ríos que lo sean de hecho y vengán utilizándose como tales en épocas y condiciones distintas de las que señala el artículo 141 de la repetida ley.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» 21 junio).

873

## Junta provincial de Beneficencia

### FUNDACIÓN DE DON MANUEL RODRIGUEZ DE LA VEGA

#### *Varios de Las Bárcenas*

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Las Bárcenas de Carriedo, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 3 de julio de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

### FUNDACIÓN DE DON PEDRO ANTONIO DE ALVARADO

#### *Escuela de Adal*

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Adal, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del correspondiente edicto en la «Gaceta de Madrid», tendrán de manifiesto el expediente de clasificación en la Sección de Fundaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Santander, 3 de julio de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

### FUNDACIÓN DE DON ANTONIO GÓMEZ VELARDE

#### *Escuela de Hinojedo*

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Hinojedo, Ayuntamiento de

Suances, de esta provincia, que durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del correspondiente edicto en la «Gaceta de Madrid», tendrán de manifiesto el expediente de clasificación en la Sección correspondiente del Ministerio, para que puedan alegar lo que estimen en orden a referida clasificación.

Santander, 4 de julio de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente de Santa Cruz de Bezana, partido judicial del distrito del Oeste de Santander, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 1.º de julio de 1925.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 896

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Los Corrales de Buelna, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 1.º de julio de 1925.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 897

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Pesquera, partido judicial de Reinosa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 1.º de julio de 1925.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 898

# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de enero último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo				
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Var.	Hemb.		
279	312	7	5	286	317	487	116	»	2	»	2	»	4	2	6	282	315

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 4 de febrero de 1925.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Venancio R. Jiménez.

## HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de enero último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES						
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total				
106	102	128	77	234	79	205	78	74	13	6	»	91	80	171	143	99	242

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de febrero de 1925.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Venancio R. Jiménez.

# Administración de Rentas públicas

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### ROTURACIONES ARBITRARIAS

#### Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Santos Fernández Ortiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: La Prada.  
Cabida declarada: 12 áreas.  
Linderos: N., herederos de Marta Mazorra; S., E. y O., carretera.

Don Leandro Noval Quijano.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: Jirón.  
Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas 70 centiáreas.  
Linderos: N., Enrique Solarana; S., Manuel Lanza; E., carretera; O., Feliciano Aldaco.

Don Leandro Noval Quijano.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: Jirón.  
Cabida declarada: 1 hectárea 33 áreas 50 centiáreas.  
Linderos: N., el exponente; S., Feliciano Aldaco; E., Enrique Solarana; O., carretera.

Don Antonio Gómez Vía.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Cabida declarada: 1 hectárea 56 áreas.  
Linderos: N., Francisco Fernández; S., Miguel Peredo; E. y O., carretera.

Don Antonio Gómez Vía.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.  
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.  
Linderos: N., el exponente; S., Ricardo Peredo; O., ídem; E., carretera.

Doña Isolina Palacio Pérez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Rumoroso.  
Paraje en que la finca se halla: Peñas.  
Cabida declarada: 1 hectárea 24 áreas 60 centiáreas.  
Linderos: N., terreno de la misma propiedad; S., carretera; E., César Campuzano; O., camino real.

Doña Gumersinda Galbán Arce.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.  
Paraje en que la finca se halla: Roscona.  
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.  
Linderos: N., Antonio Rivero; S., tierra común; E., Isidoro Tresgallo; O., José Oruña.

Don Francisco Fernández Ortiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: Rucalleja.  
Cabida declarada: 2 hectáreas.  
Linderos: N., Jesús Soberón; S., Antonio Gómez; E., carretera; O., Aniceto Salas.

Don Bernabé Concha Arce.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.  
Paraje en que la finca se halla: La Horcada.  
Cabida declarada: 16 carros.  
Linderos: N., carretera; E., Victoriano Oruña; S., Petra Campo; O., Ramona Peña.

Don Bernabé Concha Arce.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.  
Paraje en que la finca se halla: Ropisón.  
Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.  
Linderos: N., Ramona Peña; S., carretera; E., Luis Lanza; O., Federico Campo.

Doña María Ortiz Ruiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: Otadía.  
Cabida declarada: 1 hectárea.  
Linderos: N. y E., carretera; S., Balbino Lanza; O., Dionisio Fernández.

Don Leonardo Aldaco Cayón.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: Jirón.  
Cabida declarada: 1 hectárea.  
Linderos: N., Juan Samperio; S., Enrique Solórzano; E., carretera; O., Leandro Noval.

Don Feliciano Fernández Ortiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: Jirón.  
Cabida declarada: 2 hectáreas.  
Linderos: N. y E., Leandro Noval; S., Eulalia Herrera; O., carretera.

Doña Gregoria Miranda Hoz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: La Tejera.  
Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.  
Linderos: N., Angel Herrera; E. y O., carretera; S., terreno común.

Don Santos Fernández Ortiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.  
Paraje en que la finca se halla: Buscallejo.  
Cabida declarada: 1 hectárea 24 áreas.  
Linderos: N., Ricardo Peredo; S., Dionisio Gómez; E., Gregorio Azpeitia; O., carretera.

Don Angel Revilla Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Peñasco; E. y O., carretera.

Don Angel Revilla Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Redolas.

Cabida declarada: 45 carros.

Linderos: N., carretera; S., E. y O., terreno comunal.

Don Aurelio Arriola Fuente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.

Paraje en que la finca se halla: El Arcoz.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N., Joaquín Fernández; S., Angel Herrera; E., Pascasio Lanza; O., carretera.

Don Clemente Molino Cebando.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.

Paraje en que la finca se halla: Callejón.

Cabida declarada: 2 hectáreas.

Linderos: N., herederos de Manuel Rudi; S. y O., carretera; E., Gregorio Real.

Don José Maestro González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Elechas.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., su entrada; Sur y Poniente, posesión del Conde de Stéfani; Saliente, el mar.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 1.º de julio de 1925. — El administrador, José Fagoaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Carlos Illana Antuñano, de estado soltero, profesión electricista, de 37 años de edad, residente últimamente en Laredo, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Laredo, bajo los apercibimientos de ley. 902

Primitivo Rendo San Juan, hijo de Manuel y de Virginia, natural de Santander, de estado soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, Alto de Miranda, número 24, bajo, por no presentarse el día 16 de abril último para ingresar en el servicio de la Armada, comparecerá en término de sesenta días ante el juez instructor don Marino Portilla Ezpeleta, oficial segundo de la Reserva naval y ayudante de Marina de esta Comandancia. 903

Santander, 2 de julio de 1925.—Marino Portilla.

Don Vicente Mosquera y López, juez municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal, por cobro de cantidad, que se sigue en este Juzgado a instancia de don José Hurtado contra don Guillermo Zabaleta Leivar, se sacan a pública subasta para su venta en el mejor postor, y por el importe del aprecio, ascendente a 650 pesetas, un coche charret, dos armazones de carro, tres tablonos de acacia y dos varas para carro.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día trece del actual, a las once y media de la mañana, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a tres de julio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Vicente Mosquera López.—El secretario, Leopoldo L. Monje.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de Cabuérniga

Don Pedro Molleda Róiz, juez municipal de valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de alguacil, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 500 vecinos y el alguacil percibe próximamente al año 75 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicho cargo.

Valle de Cabuérniga a veintisiete de junio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Pedro Molleda.—El secretario, Baldomero Mayoral Peña. 886.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Sociedad anónima "Minas de Cartes"

Según lo dispuesto en el artículo 11.º de los Estatutos, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la junta general extraordinaria que habrá de celebrarse el día 16 de corriente mes, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, con objeto de proponer a los señores accionistas el aumento de capital social y la modificación del artículo 2.º de los estatutos sociales.

El derecho de asistencia se justificará en el acto mismo de la junta, presentando las acciones o resguardos que acrediten su depósito en algún Banco o casa comercial.

Cartes a 4 de julio de 1925.—El vicepresidente del Consejo de Administración, José María Cabañas.